

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1083

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el inciso catorce (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas”, a los fines de establecer la obligatoriedad de una evaluación médico-deportiva y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos meses, Puerto Rico ha sido testigo de varios casos lamentables de jóvenes atletas que han fallecido de manera repentina mientras practicaban actividades deportivas, generando una profunda preocupación social, familiar y comunitaria. Estos sucesos han puesto de relieve la vulnerabilidad de esta población y la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos de prevención y protección de la salud en el ámbito deportivo.

En muchos de estos casos, condiciones no diagnosticadas oportunamente o condiciones médicas preexistentes pudieron haber sido factores determinantes. Ante esta realidad, resulta indispensable establecer un requisito de evaluación médica obligatoria y periódica para los jóvenes atletas, con el fin de identificar riesgos cardiovasculares, respiratorios u otras condiciones de salud que puedan comprometer su vida.

Cada niño, niña y joven que pisa un campo, una cancha o un gimnasio lleva consigo no solo el sueño de ganar, sino también el derecho fundamental a crecer en un entorno seguro, saludable y respetuoso con su cuerpo y su mente. Sin embargo, aún hoy, muchos de nuestros jóvenes deportistas participan en disciplinas exigentes sin contar con una evaluación médica que certifique que están física y emocionalmente preparados para asumir el reto.

Imaginen a unos padres que lleva a su hijo a un entrenamiento de halterofilia, con la ilusión de que desarrolle fuerza y disciplina, pero sin saber si su corazón, sus huesos o su sistema muscular están listos para el esfuerzo.

La evaluación médico-deportiva no es un trámite burocrático; es un acto de amor y responsabilidad. Es el primer escudo protector entre nuestro atleta y los riesgos invisibles. A través de ella, garantizamos que cada niño compita en igualdad de condiciones consigo mismo, conociendo sus límites y fortalezas, y que cada entrenador pueda diseñar programas que respeten su desarrollo único.

Esta medida busca salvaguardar el bienestar físico de los atletas, promover una práctica deportiva segura y responsable, y prevenir tragedias evitables que impactan no solo a las familias, sino también al sistema educativo y deportivo de Puerto Rico. Estamos construyendo una cultura donde el rendimiento y la salud van de la mano, donde ningún juego, ningún entrenamiento y ninguna competencia justifican poner en riesgo el bienestar de quienes serán el futuro de nuestro deporte. Porque cada atleta menor de edad merece crecer fuerte, sano y feliz, dentro y fuera del terreno de juego.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (14) del Artículo 4 de la Ley Núm. 28-2019, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 4.—Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas: (15 L.P.R.A. §
- 4 974)

1 ...

2 “14. El derecho a practicar deportes resguardando su seguridad física y psicológica,
3 *incluyendo el derecho a una evaluación médica obligatoria, previo al inicio de cada temporada o*
4 *ciclo deportivo y periódicamente. Dicho examen, deberá ser realizado por un profesional de la*
5 *salud autorizado, dirigido a determinar la aptitud física de cada atleta para participar de manera*
6 *segura en la disciplina deportiva específica en la cual se desempeña, conforme a los parámetros*
7 *que establezca el Departamento de Recreación y Deportes mediante reglamento.”*

8 Sección 2.- El Departamento de Recreación y Deportes deberá adoptar, en un
9 término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de esta Ley, la
10 reglamentación necesaria para implementar lo dispuesto en el inciso catorce (14) del
11 Artículo 4, en coordinación con el Departamento de Salud y las federaciones deportivas
12 correspondientes.

13 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
14 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
15 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
16 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
17 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
18 sus disposiciones.

19 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.